TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE SINALOA

ACTUACIONES

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE SINALOA
SALA SUPERIOR

REVISIÓN: 1184/2017.

JUICIO Y SALA DE ORIGEN: 870/2015-III SALA REGIONAL ZONA NORTE.

RECURRENTE: TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE SINALOA, AUTORIDAD DEMANDADA.

MAGISTRADO PONENTE: M.C. JORGE ANTONIO CAMARENA ÁVALOS.

Culiacán Rosales, Sinaloa, en sesión ordinaria de Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, correspondiente al día **dieciocho de octubre de dos mil diecisiete**, integrada por los CC. Magistrados: **Dr. Héctor Samuel Torres Ulloa, M. C. Jorge Antonio Camarena Ávalos y Lic. Jesús Iván Chávez Rangel,** actuando el segundo en mención como ponente, de conformidad con el artículo 114 cuarto párrafo de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, se dictó resolución al recurso de revisión citado al rubro, interpuesto por el C. Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno, en representación del Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Sinaloa, autoridad demandada en el juicio principal, en contra de la sentencia dictada el día siete de marzo de dos mil diecisiete, por la Sala Regional Zona Norte de este tribunal.

ACTUACIONES

I.- A N T E C E D E N T E S

1.- La C. ********** por su propio derecho, a través del escrito inicial y anexos recibidos por la Sala aludida, el día siete de octubre de dos mil quince, se presentó a demandar al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Sinaloa, Secretario de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado y al Director de Recursos Humanos adscrito a dicha dependencia, por la nulidad de la negativa ficta recaída a su petición de fecha treinta de septiembre de dos mil catorce, a través de la cual solicitó le fueran devueltas las deducciones que se le han efectuado por concepto de servicios médicos, a partir de la primera quincena de abril del año 2001, así como que se interrumpa el descuento en los posteriores pagos de su pensión.

2.- El día veintitrés de marzo de dos mil quince, la referida Sala, dictó acuerdo de admisión y ordenó correr traslado a las partes.

3.- Mediante auto de fecha veinticinco de mayo de dos mil quince, se tuvo por contestada la demanda las autoridades.

4.- Por acuerdo dictado el día treinta de mayo de dos mil dieciséis, se declaró cerrada la instrucción del juicio.

5.- La Sala en mención dictó sentencia el día siete de marzo de dos mil diecisiete, en la que declaró la nulidad del acto impugnado y condenó a las autoridades demandadas.

6.- Mediante auto de fecha veintiséis de abril de dos mil diecisiete, la Sala Regional aludida, ordenó remitir a este órgano

superior el recurso de revisión interpuesto por la autoridad precisada en este fallo, en contra de la referida sentencia, el cual fue recibido el día nueve de junio de dos mil diecisiete.

7.- En sesión de Sala Superior de fecha dieciséis de junio de dos mil diecisiete, se acordó admitir a trámite el referido recurso, en los términos previstos por los artículos 112 fracción V, 113 fracción II, 113 BIS y 114 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, designándose como ponente al **M.C. JORGE ANTONIO CAMARENA ÁVALOS, Magistrado de Sala Superior,** dándose vista a las partes para que en un plazo de tres días manifestaran lo que a su derecho conviniera respecto de tal designación, mismo que ha transcurrido sin que hubiesen hecho manifestación alguna.

ACTUACIONES

II.- C O M P E T E N C I A

Esta *ad quem* es competente para conocer y resolver el recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 fracción III, 112, fracción V, 113, 113 BIS y 114 de la ley antes referida.

III.- CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO Por técnica jurídica, al contener planteamientos similares, este órgano jurisdiccional habrá de llevar a cabo el

estudio conjunto de los dos primeros y el señalado como sexto de los agravios formulados por la autoridad mencionada.

En su **primer** agravio expuso esencialmente que el *a quo* no analizó de manera correcta la causal de sobreseimiento contenida en el artículo 93, fracciones VIII y XI, en relación con el artículo 94, fracción III, ambos de la ley que norma a este tribunal, ya que la solicitud de fecha treinta de septiembre de dos mil catorce, planteada por la actora, en la que manifiesta en esencia que se le deben devolver las deducciones que se le han efectuado por concepto de servicios médicos desde el año 2001, fue presentada de forma extemporánea. Lo anterior, debido a que desde la fecha en que señala la actora se le han hecho los descuentos de su pensión por el referido concepto, y del cual acepta tener conocimiento desde la primera quincena abril del año 2001, al haber presentado su solicitud de devolución ante las demandadas hasta el día treinta de septiembre de dos mil catorce, han transcurrido en exceso el término de quince días previsto por el artículo 54 de la ley de la materia, o bien desde que inició su vigencia el convenio.

En su **segundo** agravio señaló que la solicitud de fecha treinta de septiembre de dos mil catorce, presentada por la actora ante las autoridades referidas es un acto consentido, toda vez que la solicitud aludida de la cual deriva la demanda planteada en el juicio principal, fue interpuesta fuera del término de 15 días hábiles, por lo que debe sobreseerse el juicio de conformidad con los artículos 93 fracciones VIII y XI, 94 fracción III de la ley que norma la materia.

En el **sexto** concepto de agravio, manifiesta el inconforme,

que se configura la causal de sobreseimiento contenida en la fracción III del artículo 94, en relación con las causales de improcedencia previstas en las fracciones VIII y XI del artículo 93, ambos de la ley de la materia, al advertirse que la solicitud de fecha treinta de septiembre de dos mil catorce, fue presentada ante la autoridad demandada de manera extemporánea, según lo previsto por el artículo 54 de la Ley de la materia, toda vez que el demandante peticionó que le fueran devueltas las deducciones efectuadas por concepto de servicios médicos, desde la primera quincena de abril de dos mil uno, aceptando que desde entonces tenía conocimiento del primer descuento, por tanto refiere el recurrente, que transcurrieron -entre tal fecha y la presentación de su solicitud de devolución- en exceso los días que por disposición normativa contaba para formular dicha solicitud.

ACTUACIONES

Asimismo, continúa manifestando el revisionista, que al no haberse presentado en tiempo la solicitud materia de la negativa ficta referida, no se impugnó el primer acto de aplicación que le genera el supuesto perjuicio y que lo legitima en su interés jurídico –primer descuento-, resultando procedente en consecuencia, sobreseer el juicio al haber sido extemporánea la solicitud que reclama la actora.

Continúa señalando el peticionario de revisión, que si bien es cierto el juicio de nulidad versa sobre la configuración de

una negativa ficta recaída a su petición, mismo que se puede presentar en cualquier tiempo después de su configuración, también lo es, que el sobreseimiento del juicio se solicita sobre la extemporaneidad de la solicitud relativa, al no haberse inconformado en tiempo del primer descuento aplicado al accionante.

Por último, indica que procede el sobreseimiento del juicio, toda vez que los acuerdos de voluntades de los que deriva la controversia, por su naturaleza son regulados por el Código Civil del Estado de Sinaloa, mismo que dispone en sus artículos 1157, 1159, 1160 y 1161, la liberación de la obligación de su representado de hacer la devolución a la parte actora de las deducciones que se le descontaron por conceptos de servicios médicos, desde la primera quincena de abril de dos mil uno, ya que desde entonces, se dio el primer acto de aplicación, por lo que prescribió el derecho del accionante para reclamar lo solicitado.

En estima de esta Sala Superior, resultan **inoperantes** los argumentos en estudio ya que no tienden a combatir los fundamentos y motivos en que se sustentó el Magistrado de primera instancia al emitir la sentencia traída a revisión.

Lo anterior debido a que el referido juzgador resolvió que las causales de sobreseimiento invocadas por la hoy recurrente resultaban inatendibles, toda vez que al constituir el acto impugnado una negativa ficta, las autoridades al contestar la demanda no pueden plantear aspectos procesales para sustentar su resolución, tal y como lo es, **la extemporaneidad de la instancia administrativa o de la demanda**, puesto que

se encuentran impedidas para fundar su determinación en situaciones procesales que impidan el conocimiento del fondo del asunto, en virtud de que le precluyó su oportunidad de desechar la instancia o el recurso por el vicio procesal que no sustentó en el plazo legal que tenía para contestar la petición del particular.

De igual forma, el Magistrado de primera instancia señaló que en tratándose de negativa ficta la presentación de la demanda no se encuentra limitada al plazo legal de quince días que establece el artículo 54 de la ley que norma a este tribunal, ya que de conformidad con lo establecido en su fracción V, la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo una vez que la negativa ficta se haya configurado.

ACTUACIONES

Asimismo, el *a quo* señaló que si bien es cierto, el convenio celebrado entre el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, el Gobierno del Estado de Sinaloa y el Sindicato de Trabajadores al Servicio del Estado, por sí solo se constituye en un acto de naturaleza civil, también lo era que ello no conllevaba a que las prestaciones que del mismo derivan, tengan igual naturaleza.

Ello debido a que en consideración de la Sala son prestaciones de seguridad social a favor de los particulares, ya sean trabajadores en activo, pensionados y/o jubilados,

respecto de las cuales de conformidad con los artículos 89 y 92 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, se faculta a la autoridad para celebrar convenios de subrogación con las instituciones de salud que correspondan, a fin de otorgar los servicios de seguridad social; por tanto, no resultaba aplicable al hoy pensionado las reglas de naturaleza civil para reclamar la devolución de las deducciones materia de controversia, pues éstas si bien derivan del contrato celebrado entre autoridades, la prestación en sí es de naturaleza administrativa, al estar regulada en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado.

No obstante lo expuesto por el citado juzgador en la sentencia recurrida, los argumentos de la parte recurrente no confrontan los razonamientos anteriores, sino que se limitan a reiterar lo expuesto en su escrito de contestación, relativo a las diversas causas por la que considera que la demanda fue presentada fuera del término de 15 días hábiles que para tal efecto establece la ley de la materia, por lo que el *a quo* debió decretar en consecuencia el sobreseimiento del juicio de nulidad, quedando de manifiesto la insuficiencia de los planteamientos del que recurre.

En ese orden de ideas, este órgano de alzada considera que resultan inoperantes los conceptos de agravio en estudio, ya que la revisionista omitió controvertir directamente los razonamientos que expuso el juzgador de origen para desestimar las casuales de improcedencia invocadas.

Apoya al argumento señalado, el criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación

se transcribe[1]:

> **"AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.** Conforme al artículo 88 de la Ley de Amparo, el recurrente debe expresar los agravios que le causa la sentencia impugnada, lo que se traduce en que tenga la carga, en los casos en que no deba suplirse la queja deficiente en términos del artículo 76 Bis de la ley de la materia, de controvertir los razonamientos jurídicos sustentados por el órgano jurisdiccional que conoció del amparo en primera instancia. Consecuentemente, son inoperantes los agravios que en el recurso de revisión reiteran los conceptos de violación formulados en la demanda, abundan sobre ellos o los complementan, sin combatir las consideraciones de la sentencia recurrida."

ACTUACIONES

SEGUNDO.- Expresa en su **tercer** y **cuarto** agravio la recurrente, que en la sentencia traída a revisión no se observó lo dispuesto en los artículos 16 constitucional, 88 de la ley que rige a este órgano jurisdiccional y el 278 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sinaloa, lo anterior refiere la peticionaria de revisión, ya que en su escrito de contestación de demanda señaló que se negaban en su totalidad los conceptos de nulidad que hace valer la accionante por no ser ciertos, aunado a que cualquiera que fuera el resultado en nada

[1] [J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XXX, Agosto de 2009; Pág. 77 ; Registro: 166 748.

variaría la contestación de los hechos.

Manifiesta además la revisionista que la accionante no acreditó tener derecho a la devolución de las deducciones por concepto de servicios médicos que demanda, por ser ésta quien tiene la carga de la prueba de conformidad con lo dispuesto por los artículos 88 de la ley que rige a este tribunal y 278 del citado código de procedimientos, preceptos que disponen que le corresponde a la parte actora acreditar los extremos de su acción, por ser ésta quien manifiesta su inconformidad con el acto de autoridad que combate, por lo que al haber basado el *a quo* su fallo en hechos no probados por la demandante éste resulta ilegal, ya que –refiere el que recurre- de las constancias que integran el expediente principal no se advierte que los descuentos por concepto de servicios médicos a que hace referencia la accionante efectivamente se le hubiesen efectuado desde la primera quincena de abril de dos mil uno, o bien la fecha en que se le empezaron a descontar dichas deducciones por los referidos conceptos, por lo tanto indebidamente el *a quo* consideró que la accionante acreditó tener derecho a la devolución reclamada.

Aduce también la autoridad que recurre, que en el juicio de origen no se configura la negativa ficta demandada, así como tampoco quedó demostrado que la actora cumpliera con los requisitos que exige la ley de la materia para presentar su demanda y menos que tenga derecho a la devolución de la deducciones por conceptos de servicios médicos, por lo que no debió el Magistrado en comento considerar que se configuró la negativa ficta si la parte actora no acredita tener derecho a lo solicitado.

En consideración de esta *ad quem* los argumentos en estudio resultan **infundados**, en virtud de que del fallo traído a revisión se advierte que contrario a lo que expresa la revisionista, el Magistrado de primera instancia para efecto de determinar si le asistía la razón a la actora, realizó la valoración del Convenio de Continuación de Incorporación Parcial Voluntaria al régimen de la ley del "ISSSTE", en lo relativo al seguro de enfermedades y maternidad y los servicios de medicina preventiva y rehabilitación médica, celebrado entre el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Gobierno del Estado de Sinaloa y el Sindicato de Trabajadores al Servicio del Estado, al cual por su calidad de documento público le otorgó valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 89, fracción I, de la ley de la materia, del que el *a quo* señaló que se advertían tres puntos importantes:

ACTUACIONES

1.- Que para cubrir el concepto de "servicios médicos" señalados en el convenio, el Gobierno del Estado de Sinaloa se obligó a enterar al "ISSSTE" la cantidad equivalente al 12% sobre el sueldo que perciba cada trabajador.

2.- El referido porcentaje se integrará con una aportación a cargo de Gobierno del Estado de un 8.50% y una cuota a cargo del trabajador del 3.50%.

3.- Respecto a la cotización por el citado concepto, en lo relativo a los pensionados y sus derechohabientes, el porcentaje se cubrirá por el Gobierno del Estado de Sinaloa.

Con base a lo anterior, el citado juzgador determinó que de acuerdo a lo establecido en la última parte de la cláusula novena del mencionado convenio se debe considerar como obligación del empleador no sólo la de enterar ante el "ISSSTE" el monto por concepto de "servicios médicos" para los pensionados, sino también la de absorber la cantidad a que asciende dicho concepto.

Por otra parte, esta Sala Superior desestima por infundado el argumento del peticionario de revisión relativo a que no quedó acreditado en los autos del juicio principal que los descuentos de los que se duele la accionante se le hubiesen efectuado, en virtud de que este órgano de alzada observa del fallo recurrido que el *a quo* en la sentencia materia del mismo señaló que de la valoración de la prueba documental en vía de informe ofrecida por la actora a cargo del Director de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Sinaloa, misma que se encuentra agregada en autos, se advertía que dicha autoridad expresó que la cantidad a que ascienden las deducciones efectuadas a la C. ********** por concepto de "servicios médicos" a partir de la primera quincena de abril de dos mil uno, era de ********** teniendo el *a quo* por cierto que efectivamente, desde la fecha en que se jubiló, se le descontó el 3.5% de la misma.

Por lo anterior, podemos concluir con certeza que el referido juzgador tuvo correctamente acreditado el planteamiento

de la entonces actora relativo a que desde la fecha en que obtuvo su pensión, se le ha descontado indebidamente el 3.50% de su pensión por el concepto de "servicios médicos", señalando también que de los recibos de nómina anexados por la actora a su demanda, se desprendía que efectivamente se le realizaba una deducción por concepto de "CUOTA ISSSTE".

En ese sentido, resulta infundada la manifestación del recurrente respecto a que la actora no acreditó tener derecho a la devolución de las deducciones demandadas, así como que el referido Magistrado apoyó su resolución en hechos no probados por la actora, ya que tal y como quedó precisado en los párrafos que anteceden el citado juzgador sustentó su determinación de declarar la nulidad de la negativa ficta impugnada con base en la valoración de las probanzas ofrecidas por la accionante.

ACTUACIONES

Ahora bien, es igualmente infundado el argumento del revisionista relativo a que la Sala aludida, indebidamente consideró que en la especie se configuró la negativa ficta al no haber acreditado la parte actora tener derecho a lo solicitado, en virtud de que el argumento relativo a si la demandante probó en el juicio tener derecho a la devolución de las deducciones solicitadas, constituye una cuestión de fondo que no guarda relación alguna con los elementos que se deben cumplir para la configuración de la negativa ficta, de ahí que no le asista la razón a la recurrente.

TERCERO.- Expresa en su **quinto** agravio el peticionario de revisión que es ilegal la sentencia recurrida, en virtud de que el Magistrado del primer conocimiento hizo una incorrecta fijación de la litis planteada en el juicio de origen, ya que la pretensión de la actora es que se le diera respuesta a la solicitud presentada ante las demandadas el día treinta de septiembre de dos mil catorce, por lo que la citada resolución únicamente debió referirse a ese aspecto, sin considerar si la demandante tenía derecho o no a la devolución de las deducciones por concepto de "servicios médicos" de las que refiere fue objeto, toda vez que el hecho de que presentara su solicitud ante la entonces demandada hoy recurrente, dicha circunstancia no lo obliga a dar una respuesta, y menos aún a que haga la devolución a la que fue condenada por el *a quo*, máxime que el Titular del Poder Ejecutivo del Estado no es quien efectuó los referidos descuentos.

Este órgano revisor estima que es **infundado** el argumento en estudio, puesto que, tal como se aprecia en el escrito inicial el acto impugnado lo constituye la negativa ficta recaída al escrito de fecha treinta de septiembre de dos mil catorce, mediante la cual la actora solicitó a las demandadas le fueran devueltas las deducciones que se le han efectuado por concepto de "servicios médicos", a partir de la primera quincena de abril de dos mil uno, así como que se le dejen de descontar los posteriores pagos de su pensión por el citado concepto, manifestando desconocer los fundamentos y motivos en que se apoyaron para resolver en forma negativa su petición, tal supuesto es susceptible de conocerse y resolverse por este órgano administrador de justicia, de acuerdo a lo previsto en el artículo 13 fracción II de la ley que lo norma, por lo que, este

tribunal, atendiendo a su competencia material procedió a resolverlo en los términos propuestos y de acuerdo al procedimiento que establece nuestra legislación en tratándose de dicha figura:

> "**ARTÍCULO 13**.- El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sinaloa, será competente para conocer y resolver de los juicios:
> (…)
> **II.**- Que se presenten contra actos en materia administrativa o fiscal, que configuren negativa ficta de las autoridades del Estado, de los Municipios o de los organismos descentralizados estatales o municipales;
> (…)"
>
> "**ARTÍCULO 54.-** (…)
>
> La demanda deberá presentarse dentro de los plazos que a continuación se indican:
>
> (…)
>
> **V.**- En cualquier tiempo, cuando se impugne la negativa ficta o se demande la declarativa de configuración de la positiva ficta."
>
> "**ARTÍCULO 55.-** El actor tendrá derecho a ampliar su demanda dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la contestación de la misma, en los siguientes casos:
>
> **I.-** Cuando se demande una negativa ficta o la declarativa de configuración de la positiva ficta; y
>
> (…)"

ACTUACIONES

"ARTÍCULO 56.- La demanda deberá presentarse por escrito con los siguientes requisitos formales:

(…)

X.- Tratándose de negativa o positiva ficta, la expresión de la fecha en que se presentó ante la autoridad la petición no resuelta y la fecha en que se surtieron dichas figuras jurídicas."

"**ARTÍCULO 57.-** El actor deberá acompañar a la demanda lo siguiente:

(…)

II.- Los documentos en que conste el acto impugnado; copia de la petición no resuelta en los casos de negativa o positiva ficta, en la que conste fehacientemente la fecha en que fue presentada a la autoridad demandada dicha petición;

(…)"

"**ARTÍCULO 66.-** En la contestación de la demanda no podrán variarse los fundamentos de derecho de la resolución o acto impugnado.

(…)

En el caso de negativa ficta, la autoridad únicamente podrá expresar los hechos y el derecho en que apoye la misma. (…)"

"**ARTÍCULO 95.-** La sentencia deberá dictarse dentro de los quince días siguientes al en que se cierre la instrucción del juicio. Ésta podrá:
(…)
V.- Declarar la configuración de la negativa ficta o en su caso, de la positiva ficta; y,
(...)."

Tal como se aprecia de los preceptos señalados, nuestro ordenamiento legal precisa de manera específica el procedimiento cuando se impugna la resolución negativa ficta, de donde se abstrae la distinción de dicha ficción legal con el

derecho de petición que establece el artículo 8 de nuestra Carta Magna, en el cual la materia del juico se constituye en la obligación de la autoridad omisa de dar respuesta en breve término al quejoso sin que pueda señalarse el contenido o el sentido que se le deba de dar a la misma, como sucede en tratándose de negativa ficta, en la que se privilegia el estudio de fondo del asuntos.

Robustece lo anterior la tesis que a continuación se inserta[2]:

> **"NEGATIVA FICTA Y DERECHO DE PETICIÓN. SON INSTITUCIONES DIFERENTES.** El derecho de petición consignado en el artículo 8o. constitucional consiste en que a toda petición formulada por escrito en forma pacífica y respetuosa deberá recaer una contestación también por escrito, congruente a lo solicitado, la cual deberá hacerse saber al peticionario en breve término; en cambio, la negativa ficta regulada en el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación no tiene como finalidad obligar a las autoridades a resolver en forma expresa sino que ante la falta de contestación de las autoridades fiscales, por más de tres meses, a una petición que se les formule, se considera, por ficción de la ley, como una resolución negativa. En consecuencia, no puede establecerse, ante dos supuestos jurídicos diversos, que la negativa ficta implique también una violación al artículo 8o. constitucional, porque una excluye a la otra.

[2] Novena Época, Registro: 197538, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Octubre de 1997, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.1o.A. J/2, Página: 663.

ACTUACIONES

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 1911/90. Salvador Hinojosa Terrazas. 10 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Rosa Elena Rivera Barbosa.

Amparo directo 5701/96. Grupo Constructor y Consultor DIC, S.A. de C.V. 21 de mayo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José Fernando Suárez Correa. Secretaria: Ma. Ernestina Delgadillo Villegas.

Amparo directo 1871/97. Myrna Alicia Esperón Lizárraga. 18 de junio de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretaria: Olivia Escudero Contreras.

Amparo directo 2701/97. Alicia Banuet Pérez. 9 de julio de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José Fernando Juárez Correa. Secretaria: Gabriela Villafuerte Coello.

Amparo directo 2271/97. Ubaldo Jiménez Jiménez. 9 de julio de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Reza Saldaña. Secretaria: Leticia Guzmán Miranda.”

En ese contexto, si la ley que regula el procedimiento contencioso administrativo establece la figura de la negativa ficta, según se advierte en los preceptos transcritos, es evidente que este órgano jurisdiccional está facultado para conocer y resolver el fondo de la cuestión planteada y no únicamente limitarse a ordenar a la demandada a emitir una respuesta, resultando por ende infundados sus argumentos en ese sentido.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, la tesis cuyo rubro y texto indican[3]:

> **"NEGATIVA FICTA. LA SENTENCIA QUE DECLARE SU NULIDAD DEBE RESOLVER EL FONDO DE LA PRETENSIÓN, AUN CUANDO SE TRATE DE FACULTADES DISCRECIONALES DE LA AUTORIDAD.**
> De los artículos 37, 210, fracción I, 215 y 237 del Código Fiscal de la Federación, se deduce que al reclamarse la nulidad de la resolución negativa ficta, la sentencia que dirima el juicio de nulidad debe determinar la legalidad de los motivos y fundamentos que la autoridad expresó en la contestación de la demanda para apoyar su negativa, en función de los conceptos de impugnación expuestos por el actor en la ampliación de la demanda y resolver sobre el fondo de la pretensión planteada ante la autoridad administrativa, sin que proceda que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa declare la nulidad de la resolución para el efecto de que la autoridad se pronuncie sobre la procedencia o no de la solicitud, por tratarse de facultades discrecionales, pues el propósito de la resolución negativa ficta es resolver la situación de incertidumbre jurídica provocada por la falta de respuesta de la autoridad, objetivo que no se alcanzaría si concluido el juicio se devolviera la solicitud, petición o instancia del particular para su resolución por las autoridades fiscales, quienes pudieron hacer uso de sus facultades al presentárseles la solicitud aludida y al contestar la demanda dentro del juicio.
> SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.
> Revisión fiscal 227/2002. Administrador Local Jurídico

[3]Novena Época, Registro: 183783, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, Julio de 2003, Materia(s): Administrativa, Tesis: IV.2o.A.48 A, Página: 1157.

ACTUACIONES

de San Pedro Garza García, Nuevo León. 10 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José Elías Gallegos Benítez. Secretario: Martín Ubaldo Mariscal Rojas.
Revisión fiscal 226/2002. Administrador Local Jurídico de San Pedro Garza García, Nuevo León. 12 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José Elías Gallegos Benítez. Secretaria: Nelda Gabriela González García.
Nota: Por ejecutoria del 30 de marzo de 2011, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 23/2011, derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.”

IV.- RESOLUCIÓN

Conforme a lo anterior y atento a lo dispuesto por los artículos 17 fracción III, 114 cuarto párrafo, 114 BIS fracción I, todos de la ley que rige la materia, se resuelve:

PRIMERO.- Los agravios formulados por el C. Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno, en representación del **Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Sinaloa, autoridad demandada** en el juicio de origen, son unos infundados y otros inoperantes, en consecuencia:

SEGUNDO.- Se confirma la sentencia dictada por la Sala Regional Zona Norte de este tribunal, el día siete de marzo de dos mil diecisiete, según lo expuesto en los puntos primero, segundo y tercero del apartado denominado Consideraciones y Fundamentos de esta resolución.

REVISIÓN: 1184/2017

RECURRENTES: TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SINALOA, AUTORIDAD DEMANDADA.

TERCERO.- Comuníquese a la Sala de origen el contenido del fallo, corriéndole traslado con copia certificada del mismo, y en su oportunidad, hágase entrega del expediente principal, así como el archivo del recurso de revisión como asunto concluido.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión ordinaria número **39/2017**, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, los Magistrados Propietarios que integran la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, así como la Secretaria General de Acuerdos, quien da fe:

ACTUACIONES

DR. HÉCTOR SAMUEL TORRES ULLOA
MAGISTRADO PRESIDENTE

M.C. JORGE ANTONIO CAMARENA ÁVALOS
MAGISTRADO PROPIETARIO DE SALA SUPERIOR

LIC. JESÚS IVÁN CHÁVEZ RANGEL
MAGISTRADO PROPIETARIO DE SALA SUPERIOR

M.C. EDNA LIYIAN AGUILAR OLGUIN
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

JACA/dmgm
Id. 18737

ELIMINADO. Corresponde a datos personales de las partes del juicio. Fundamento legal: artículos 3 fracción XXVI, 149, 155 fracción III, 156 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, en relación con los numerales Trigésimo Octavo fracción I,

Quincuagésimo Segundo párrafo segundo, Quincuagésimo Tercero, Quincuagésimo Noveno, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas.